



CIRCULAR: 2/2016

ORGANISMO: Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte.

CONTENIDO: Información sobre la ordenación de controles de dopaje en competiciones oficiales de ámbito nacional y autonómico por entidades distintas a la AEPSAD.

Entidades que pueden ordenar controles de dopaje.-

Además de la AEPSAD, las siguientes entidades podrán ordenar, dentro de su ámbito de competencias, controles de dopaje para la protección de la salud de los deportistas y la detección de prácticas prohibidas en competiciones oficiales de su propio ámbito, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva:

- **Las Federaciones deportivas de ámbito nacional y autonómico:** Las Federaciones deportivas, dentro de su ámbito competencial, podrán ordenar, con cargo a sus presupuestos, los controles de dopaje en competición que consideren convenientes. Dichos controles se podrán ordenar siempre que la competición sea autorizada u organizada por esa Federación deportiva, o simplemente autorizada por esa Federación deportiva y organizada por uno de sus miembros o por un organizador de eventos deportivos autorizado por ésta.
- **Las Comunidades Autónomas:** Cuando una competición de ámbito autonómico sea autorizada u organizada por una Comunidad Autónoma, a través de cualquiera de sus entes públicos, ésta podrá desarrollar sus propias políticas en materia de control de dopaje.

Asimismo, las Comunidades Autónomas podrán realizar controles de dopaje fuera de competición a los deportistas con licencia emitida por cualquiera de las federaciones de su Comunidad Autónoma, incluyendo a los deportistas residentes en Centros de Tecnificación Deportiva de ámbito autonómico. También podrá realizar controles fuera de competición a cualquier otro deportista con licencia federativa, siempre que exista convenio suscrito con la AEPSAD, con otra Federación Autonómica o con una Federación Internacional, siempre previa solicitud a estas entidades.



Normas aplicables a todas las entidades habilitadas para ordenar controles de dopaje.-

Los controles de dopaje ordenados por la AEPSAD o cualquiera de las entidades anteriores deben cumplir las garantías establecidas en la LOPSD, el Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control de dopaje, el Código Mundial Antidopaje y el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

Los controles de dopaje se realizarán siempre por personal habilitado y mediante formularios normalizados, pudiéndose encargar a la AEPSAD o a cualquier otra organización especializada y debidamente acreditada para la realización de los controles. El análisis de las muestras deberá realizarse, en todo caso, en Laboratorios de Control del Dopaje acreditados por la Agencia Mundial Antidopaje.

Cuando los controles de dopaje se encarguen a la AEPSAD, los mismos serán solicitados, en primer lugar, a la Federación Nacional correspondiente, que ejercerá de nexo entre las Federaciones Autonómicas u otras entidades organizadoras y la AEPSAD. Una vez aprobados por la Federación Nacional, la AEPSAD remitirá al solicitante un presupuesto con el precio de los controles.

Los precios de dichos controles se determinarán conforme a la Resolución de 5 de agosto de 2014, de la Dirección de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, por la que se regulan los precios públicos por la realización de servicios por el Laboratorio de Control del Dopaje (publicados en la web de la AEPSAD en el apartado de normativa nacional), o cuando se encarguen a otra entidad, según el presupuesto ofrecido por la misma.

En las competiciones deportivas organizadas o autorizadas por las Federaciones deportivas, todos los deportistas que se encuentren en posesión de una licencia federativa de las previstas en la LOPSD y el artículo 23 de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa, tendrán la obligación de someterse a los controles de dopaje que se les solicite.

Respecto a cualquier infracción de las normas antidopaje que se produzca en relación con estos controles, independientemente de la entidad que los ordene, la responsabilidad para la gestión de resultados, según lo previsto en la LOPSD, corresponderá a la AEPSAD o, cuando el deportista no sea calificado como de nivel nacional, a la Federación Internacional correspondiente, de acuerdo con la normativa antidopaje nacional e internacional.



Actuación de los poderes públicos en la práctica deportiva general.-

Fuera del ámbito del deporte con licencia federativa, según se define este término en la LOPSD, los Poderes Públicos establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias y teniendo en cuenta el tipo de práctica deportiva de que se trate y de las personas que participen en la misma, medidas sanitarias tendentes a prevenir el deterioro de la salud con ocasión de la práctica deportiva, la prevención de lesiones y las consecuencias perjudiciales para la salud que se deriven de una práctica deportiva realizada en condiciones no idóneas.

La actuación de los Poderes Públicos en materia de lucha contra el dopaje en la práctica deportiva general se conformará por un conjunto de acciones tendentes a concienciar a quienes practican la actividad deportiva de los peligros para la salud de la utilización de sustancias y métodos prohibidos, de la necesidad de ajustar la práctica deportiva a las propias capacidades y del compromiso ético en la práctica deportiva.

Por lo tanto, según lo dispuesto en esta Circular, en el ámbito del deporte con licencia deportiva, tanto las Federaciones deportivas (de ámbito nacional y autonómico) como las propias Comunidades Autónomas y sus entes públicos, podrán ordenar, en el ámbito de sus competencias y con cargo a sus propios presupuestos, los controles de dopaje adicionales a los planificados por la AEPSAD que consideren necesarios, tanto en competición como fuera de competición.

En todo caso, el procedimiento de control de dopaje se llevará a cabo en su totalidad conforme a la normativa antidopaje nacional e internacional, correspondiendo la sanción de cualquier conducta infractora detectada a través de estos controles a la AEPSAD o a la Federación Internacional del deportista, en cumplimiento de los criterios de competencia establecidos en la LOPSD, los Reglamentos de las Federaciones Internacionales y el Código Mundial Antidopaje.

Madrid, a 4 de marzo de 2016

EL DIRECTOR DE LA AEPSAD

Enrique Gómez Bastida